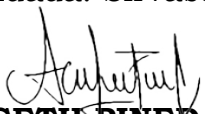


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2009-00418** informando que obra recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial se tiene que mediante memorial recibido en fecha 23 de septiembre de 2022 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió no compensar el proceso a ejecutivo, y en consecuencia abstenerse de librar mandamiento de pago.

Argumentó su recurso indicando que el despacho reconoció la existencia de una sucesión procesal por extinción de la Compañía Colombiana Automotriz y que la ostenta la Fiduciaria Bogotá S.A., indicando que esta última constituyó un patrimonio autónomo para el pago de las eventuales condenas, motivo por el cual si era viable solicitar la ejecución.

Posteriormente, al correrle traslado al recurso presentado por la actora, la apoderada de la demandada indicó que no se debía reponer el auto en mención pues nunca se reconoció por parte del juzgado una sucesión procesal.

CONSIDERACIONES

El artículo 68 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS establece:

“ARTICULO 68.- Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.”

Así, se tiene que, si bien la entidad demandada “celebró entre la Compañía Colombiana Automotriz - CCA y la Fiduciaria Bogotá un contrato de fiducia en virtud del cual se constituyó una provisión para atender el pago de las posibles contingencias de los procesos que se encontraban en curso al

momento de iniciarse la liquidación definitiva de la empresa”. Lo cierto es que, como se indicó en auto anterior, al no obrar copia de dicho contrato, del cual, al despacho le sea posible inferir que la Fiduciaria Bogotá S.A. actúa como sucesor procesal de la demandada, no es posible iniciar el proceso ejecutivo, pues no se conoce a ciencia cierta si la fiduciaria actúa como sucesor procesal, motivo por el cual no se encuentra integrada la litis.

Adicionalmente, se tiene que, conforme a lo expuesto en providencia con M.P. Luis Benedicto Herrera Diaz, rad. 57039 del 16 de marzo de 2022, indicó:

“...Basta con señalar que el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que «si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter».

*En este orden de ideas, la solicitud presentada no es procedente, toda vez **que es al sucesor procesal a quien le corresponde presentarse para ser tenido en cuenta como parte...*** (negrita del despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el sucesor procesal el que debe realizar la solicitud para que sea reconocido como tal dentro de un proceso, el despacho mantendrá su decisión de no acceder a la solicitud de la parte actora, en consecuencia, no repondrá el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, sin embargo, teniendo en cuenta que se presentó el recurso de apelación de manera subsidiaria, el mismo se concederá en el efecto suspensivo.

De conformidad, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de septiembre de 2022.

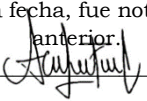
SEGUNDO: En virtud de no accederse a la reposición, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte accionante, en consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **02 de diciembre de 2022**. Por Estado
No. **156** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2014-00238** informando que obra recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial se tiene que mediante memorial recibido por correo electrónico 23 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto del 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó la entrega del título constituido por la demandada, al demandante.

Argumentó su recurso indicando que el despacho no debió reconocerle personería jurídica a la nueva apoderada, toda vez que no obra paz y salvo o documento de revocatoria de poder, motivo por el cual no se podía reconocer personería jurídica.

Para resolver se tiene que el artículo 76 del C.G.P, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, establece:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”
(negrita del despacho)

Se tiene entonces, que el demandante otorgó poder a la Dra. Xenia Castaño Puentes conforme se evidencia en la documental obrante en el archivo 10 del expediente digital. Por lo que, para el despacho es claro que el nuevo poder presentado por el demandante, revoca el anterior.

Ahora, es menester indicar que el poder dispositivo del derecho en litigio esta única y exclusivamente en cabeza de la parte, motivo por el cual al juez no le es dable interpretarlo de manera diferente.

Así las cosas, no habrá de reponerse el auto recurrido, sin embargo, advierte el despacho que en el expediente no obra paz y salvo entregado por el apoderado anterior a su mandante, por lo que se tiene que el artículo 28 de la ley 1123 del 2007 *“Por la cual se establece el código disciplinario del abogado”* dispuso:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. *Son deberes del abogado:*

(...)

20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido la correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada”

Frente a lo anterior, este despacho no encuentra prueba que acredite que la nueva apoderada obtuvo la paz y salvo de honorarios del apoderado anterior, motivo por el cual, en virtud al presunto incumplimiento de los deberes propios de su profesión, se compulsara copias a la Dra. Xenia Castaño Puentes ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que, si a bien lo tiene adelante la investigación a que haya lugar. Remítase copia de las actuaciones.

De conformidad, el Despacho:

RESUELVE:

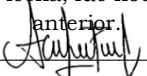
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS a la Dra. Xenia Castaño Puentes ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que, si a bien lo tiene adelante la investigación a que haya lugar. Remítase copia de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

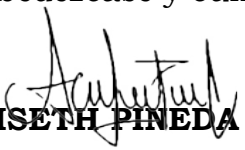
El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 02 de diciembre de 2022 . Por Estado
No. 156 de la fecha, fue notificado el auto
anterior. 
ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2015-00775**, informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de obedézcase y cúmplase.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, solicita el apoderado de la parte demandante mediante recurso de reposición se modifique el auto de obedézcase y cúmplase de fecha 22 de septiembre de 2022 argumentando su recurso en que se debió dar aplicación al acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, en consecuencia, el valor de las costas debía ser mayor.

Para resolver tendrá en cuenta el Juzgado, que de conformidad con lo establecido por el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la fijación de agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. Y teniendo en cuenta que el auto de obedézcase y cúmplase es un auto de sustanciación, conforme lo dispone el artículo 64 no es recurrible. Por lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso interpuesto.

Sin embargo, y en gracia de discusión, se tiene que, en el presente caso, mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2017 (pg. 478 y ss, doc. 01.3), el juzgado condenó a las demandadas a pagar a Colpensiones el valor del cálculo actuarial de los tiempos laborados por el demandante, condenando en costas así:

TERCERO: El Juez se declara relevado de manifestarse sobre las excepciones por las cuales en su contenido y cuantía se absuelve a las demandadas. No demostró el contenido de aquellas por las cuales se absuelve, especialmente no demostrada la de cosa juzgada ni la de prescripción. Costas a cargo de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y ASESORES EN DERECHO S.A.S., de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y de la NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Agencias en derecho a prorrata entre estas entidades y a favor del señor demandante por el valor de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras el sentido de esta sentencia permanezca en similar forma. Grado jurisdiccional el consulta en favor de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, así como de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Ahora, mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2017 (pg. 492 doc. 01.3), la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá modifico la sentencia del a quo estipulando en cabeza de quien estaba el pago del cálculo actuarial, condenando en costas así:

I. CONFIRMAR la CONDENA en COSTAS de primera instancia, salvo lo ya expresado respecto del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al cual se absuelve de este concepto.

Por último, en sede de casación, mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2021 (Fls. 164 y ss), la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral casó la sentencia del Tribunal en el sentido de modificar el aparte final del literal b de la sentencia de segunda instancia, y sobre las costas adujo:

En lo demás, estese a lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia del 19 de septiembre de 2017.

Sin costas en segunda instancia.

Condenando en costas del Recurso extraordinario así:

Costas en el recurso extraordinario a cargo de la recurrente, y a favor del opositor. Como agencias en derecho se fija la suma de ocho millones ochocientos mil pesos (\$8.800.000), que se incluirá en la liquidación que haga el juez de primera instancia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Adicionalmente se tiene que se debe dar aplicación a los artículos 365 y 366 del C.G.P en los que se establecen las reglas en las que proceden las condenas por dichos conceptos, e indicando que “1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los

incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación según sea el caso”.

De lo anterior, y conforme a las reglas dispuestas en los artículos citados en precedencia se tiene que de la revisión de la totalidad de las sentencias dictadas en el presente proceso se encontró que, dichas decisiones no fueron revocadas, ni modificadas en su totalidad, motivo por el cual, no habría lugar a tasarlas nuevamente. Indicándole al recurrente, además, que la oportunidad procesal para cuestionar la suma impuesta por las condenas lo era al momento en que se dictaran las sentencias respectivas, apelando el punto específico. Por todo lo anterior el despacho no modificará el auto recurrido.

Por otro lado, se tiene que el apoderado interpuso el recurso de apelación de manera subsidiaria, sin embargo, y teniendo en cuenta lo ya indicado, el auto de obedécese y cúmplase es un auto de sustanciación. Es así como, a la luz del artículo 64 del CPTSS no admite recurso alguno.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos interpuestos.

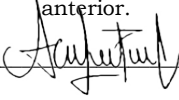
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

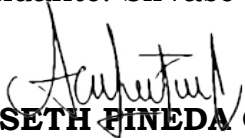
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **02 de diciembre de 2022**. Por
Estado No. **156** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2015-01006** informando que obra recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandada solicitó aclaración del auto que aprobó y liquidó las costas, y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho auto.

CONSIDERACIONES

1. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN SOLICITADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado de la parte demandada solicita la aclaración del auto que aprobó y liquidó las costas en el sentido de indicar que la condena en costas en casación (\$4.400.000) debe ser distribuido en partes iguales pues no prosperaron ninguno de los cargos presentados en dicha instancia.

Para resolver se tiene que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante sentencia del 22 de septiembre de 2021 estudio los recursos interpuestos por las partes de manera aislada, es así, como, para el recurso interpuesto por la demandada adujo *“corolario de lo expuesto, pese a que el cargo es fundado, no tiene vocación de prosperidad, de manera que no hay lugar a imponer costas”* (pág. 140 exp. Digital 01.1)

Por lo anterior, se evidencia que la Corte Suprema de Justicia no impuso costas a cargo de la demandada, es así como este despacho **NEGARÁ** la solicitud de corrección o aclaración presentada por el apoderado de la pasiva.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

Realizado el traslado correspondiente, las partes guardaron silencio.

El recurrente argumenta, en síntesis, que “*se debe modificar la decisión de primera instancia tomada en auto que liquida costas y agencias en derecho para rehacer la liquidación de las costas y reconocerlas de conformidad con el artículo 366 del CGP y el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016*”

Que las condenas ascienden a la suma de \$296.000.000, motivo por el cual la condena en costas debe ser mayor.

Conforme con el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Por su parte, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prescribe que la oportunidad para interponer el referido recurso, es dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

Ahora, frente a las costas el artículo 365 del C.G.P. señalo:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...)

Descendiendo al caso bajo examen, tenemos que, la demandante presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra Halliburton Latín América SRL Sucursal Colombia, a fin de que se declarara la nulidad de la conciliación, se restableciera el derecho pensional de Eduardo Emito González, ya fallecido, y se le reconociera la pensión de sobrevivientes, como consecuencia de lo anterior pretensión de condenar al pago de las mesadas y diferencias causadas que no se le reconocieron al pensionado fallecido.

En sentencia del 10 de octubre de 2016 el juez de primera instancia ordenó reconocer y pagar pensión de sobrevivientes en forma vitalicia a la demandante y se declaró que la conciliación celebrada entre las partes era eficaz, fijando como costas la suma de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Fl. 135).

En sentencia del 02 de febrero de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dispuso declarar la nulidad de la conciliación celebrada y ordenar a la demandada al pago de la pensión de jubilación que en vida disfrutaba el causante, confirmando en todo lo demás (Fl. 156)

Posteriormente, se concedió el recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto la H. Corte Suprema de Justicia decidiendo no casar la sentencia de segunda instancia.

Para resolver, encuentra el despacho, que la decisión tomada en primera instancia, si bien fue modificada en uno de los numerales por parte de los superiores, el mismo Tribunal confirmó la sentencia en todo lo demás, dejando en firme las costas de primera instancia, por lo anterior, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P., el despacho se limitó a realizar y aprobar la liquidación, tomando en cuenta la totalidad de condenas que se hayan impuesto en las instancias.

Así las cosas, este despacho concluye que no hay lugar a reponer el auto que aprobó y liquidó las costas impuestas, pues si la actora tenía inconformidad frente a las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia, era su obligación presentar el recurso de apelación, en la oportunidad procesal pertinente, pues se reitera que los autos de obedécese y cúmplase y el hoy cuestionado se limitaron a darle cumplimiento a las ordenes impartidas en cada una de las instancias.

Por último, se concederá recurso de apelación interpuesto, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección presentada por la parte actora

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 05 de septiembre de 2022.

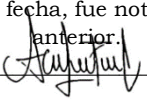
TERCERO: En virtud de no accederse a la reposición, se **CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte accionante, en consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **02 de diciembre de 2022**. Por Estado
No. **156** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2016-00530** informando que obra recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial se tiene que mediante memorial recibido en fecha 23 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición contra la anotación que se hizo en siglo XXI de archivar el expediente.

Sea lo primero indicar que el artículo 318 del CGP, indica que” *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”

Por lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso presentado. Empero, se le indica a la apoderada demandante que, el despacho incurrió en un error, pues realizó la anotación de archivo en el presente proceso, sin embargo, dicha anotación no correspondía al mismo, por lo anterior, se procedió a borrarlo y a realizar la correspondiente constancia.

2022-10-03 Constancia secretarial	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL CITADOR POR UN ERROR GRAFOLOGICO REALIZÓ ANOTACION DE ARCHIVO EN ESTE PROCESO, SIN EMBARGO LA MISMA SE ELIMINA TODA VEZ QUE NO ERA UNA ANOTACION PROPIA DEL RADICADO.
---	---

Así las cosas, y sin mayores elucubraciones, este despacho rechazará por improcedentes los recursos presentados.

En firme, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

De conformidad, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA POR IMPROCEDENTES los recursos presentados.

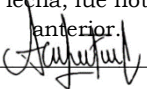
SEGUNDO: En firme, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **02 de diciembre de 2022**. Por Estado
No. **156** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2018-00166**, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada. Sírvese proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **9:00 am del día 24 de abril de 2023**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será

remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 2 de diciembre de 2022. Por Estado No. 156 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTES Secretaria.

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2019-00485** informando que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto del 19 de septiembre de 2022. Sirvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición frente al auto de fecha 19 de septiembre de 2022, notificado por estado del 20 de septiembre de la misma anualidad por medio del cual se requirió a la ejecutante para que preste juramento conforme al artículo 101 del CPTSS

Al respecto se debe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T.S.S., el recurso de reposición debe interponerse dentro de los **dos (2) días siguientes** la notificación del auto que se pretende impugnar; para el caso que nos ocupa, el auto se notificó por estado el día 20 de septiembre de 2022 y el recurso fue presentado el día 23 de septiembre de 2022, es decir al 3 día, por lo que es evidente que se superó el término atrás indicado. Conforme a lo anterior, se **RECHAZARÁ** el recurso **interpuesto por extemporáneo.**

Ahora, y en gracia de discusión se tiene que el artículo 101 del CPTSS establece que *“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.* De lo anterior se puede concluir, que cuando el interesado solicite medidas cautelares, deberá hacerlo bajo la gravedad del juramento, y de la lectura del memorial del 01 de julio de 2022 no se evidencia que la recurrente lo haya realizado.

Ahora, frente a su inconformidad de incluir a la firma World Legal Corporation al presente asunto, es menester indicar, que dicha firma es la que actualmente se encarga de los procesos adelantados contra Colpensiones como se puede evidenciar en el archivo 27 del expediente digital.

Frente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se debe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.T y S.S., aun cuando el recurso de apelación fue presentado en término, el mismo será

RECHAZADO POR IMPROCEDENTE toda vez que el auto recurrido no es susceptible de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo citado, el cual enlista de manera taxativa los autos susceptibles de apelación, así:

“(…)

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley”*

En consecuencia, este despacho rechazará por improcedente el recurso presentado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

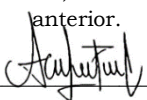
SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, conforme la parte motiva de este proveído.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **02 de diciembre de 2022**. Por Estado
No. **156** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00595**, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada. Sírvese proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **2:00 pm del día 14 de diciembre de 2022**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será

remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **2 de diciembre de 2022**. Por Estado
No. **156** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00857**, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada. Sírvese proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **9:00 am del día 27 de marzo de 2023**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será

remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 2 de diciembre de 2022. Por Estado No. 156 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTES Secretaria.

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00019**, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada. Sírvese proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **9:00 am del día 19 de abril de 2023**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será

remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

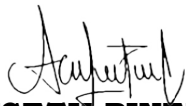
Bogotá D.C. **2 de diciembre de 2022**. Por Estado
No. **156** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2020-00167** informando que obra recurso de reposición y en subsidio de apelación para ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado actor interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al dictamen No. 11059126 – 7793 frente a la junta regional de calificación de invalidez.

Sea importante indicar, que el dictamen antes indicado, fue decretado como prueba de oficio en audiencia del 24 de octubre de 2022, en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Para resolver se tiene, que el artículo 228 del C.G.P, aplicable al presente proceso por analogía expresa del artículo 145 del CPTSS, señaló:

“ART. 228.- CONTRADICCION AL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.*

(...)

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (03) días, termino dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada (...)”

Adicionalmente, el Decreto 1352 de 2013 en su artículo 14, numerales 1 y dos, señala:

“ARTÍCULO 14. *Funciones exclusivas de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Además de las comunes, son funciones de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, las siguientes:*

1. Decidir en primera instancia las controversias sobre las calificaciones en primera oportunidad de origen y la pérdida de la capacidad laboral u

ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.

2. Actuar como **peritos** cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. “ (negrita del despacho)

Igualmente, el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto único reglamentario del sector trabajo, establece que “*contra los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y apelación*”. Sin embargo, solo serán susceptibles de recurso, en los casos en los cuales las juntas actúan como una instancia administrativa y no como peritos en procesos judiciales, pues, conforme a las calidades contempladas en el artículo 2.2.5.10.10 del decreto precitado en precedencia se tiene que:

“(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.10. FUNCIONES EXCLUSIVAS DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Además de las comunes, son funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez, las siguientes: ... **2. Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen**” (negrita del despacho)

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que, cuando las Juntas Regionales de Calificación actúan como peritos en procesos judiciales, lo admisible es solicitar la adición o complementación del mismo dictamen, tal y como lo señala el artículo 228 del C.G.P., en su inciso final, pero no se puede atacar el dictamen mediante los recursos de reposición y/o apelación.

Ahora bien, es menester indicar, que el suscrito no puede resolver recursos que fueren interpuestos en contra de una decisión que no es de su resorte.

Así las cosas, este despacho concluye que, los recursos de reposición y apelación son improcedentes para este tipo de asuntos, siendo la figura de la aclaración o la complementación la procedente para controvertir el dictamen decretado de oficio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTES los recursos interpuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que en el termino de **diez (10) días**, informen si el dictamen fue realizado tal y como lo indica el recurrente, y de ser así, lo remita a este despacho, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite del proceso.

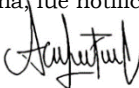
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **02 de diciembre de 2022**. Por Estado
No. **156** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00062**, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada. Sírvese proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **9:00 am del día 29 de marzo de 2023**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será

remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

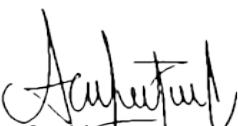


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 2 de diciembre de 2022. Por Estado No. 156 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTES Secretaria.

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2021-00063** informando que obra recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial se tiene que mediante memorial recibido en fecha 08 de septiembre de 2022, el apoderado de Megalínea interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 05 de septiembre de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de Megalínea S.A., argumenta su recurso indicando que no obra acuse de recibido de la notificación enviada por la parte actora, por lo anterior solicita se revoque el numeral cuarto del auto, para en su lugar tener por contestada la demanda por parte de Megalínea S.A.

Al correrle traslado al recurso, la parte actora indica que hay constancia de que leyó el mensaje, por lo cual no habría lugar a revocar el numeral cuarto del precitado auto.

Para resolver, se tiene que, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 estableció:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador***

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)” (negrilla del despacho)

Frente a lo anterior, se tiene que se debe constatar el acuse de recibo o por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Por lo anterior, se tiene que el apoderado actor remitió notificación hecha a Megalínea S.A. y Banco de Bogotá, como se puede constatar a continuación:



LENECA ABOGADOS - Notificaciones
<notificaciones.leneca@gmail.com>

NOTIFICACION DEMANDA LAB GINA PAOLA FANDINO OLAYA - MEGALINEA Y BANCO DE BOGOTA

1 mensaje

LENECA ABOGADOS - Notificaciones <notificaciones.leneca@gmail.com>

26 de agosto de 2021, 17:00

Para: Solicitudes Requerimientos Judiciales <rjudicial@bancodebogota.com.co>, Solicitudes1 <solicitudes1@megalineia.com.co>
CCO: "Valbuena Canon, Luz Dari" <LVALBU2@bancodebogota.com.co>, "Viviana García Miranda - Pérez y Pérez Abogados S. A. S" <vgarcia@perezyperez.com.co>

Adicionalmente allega la constancia de acuse de recibo así:

From	Notificaciones Leneca Abogados <notificaciones.leneca@gmail.com>
Subject	NOTIFICACION DEMANDA LAB GINA PAOLA FANDINO OLAYA - MEGALINEA Y BANCO DE BOGOTA
Message ID	<CAH+=X137BqS32JhcZTYiKRvZO2SdU01NefPWWyAQFkpuBA9V_A@mail.gmail.com>
Delivered on	26 August 2021 at 17:00
Delivered to	Solicitudes Requerimientos Judiciales <rjudicial@bancodebogota.com.co>, Solicitudes1 <solicitudes1@megalineia.com.co>, Valbuena Canon, Luz Dari <LVALBU2@bancodebogota.com.co>, Viviana García Miranda - Pérez y Pérez Abogados S. A. S <vgarcia@perezyperez.com.co>

Delivery times

one of the recipients on 27 August 2021 at 00:04

En este punto, resulta necesario indicar que, si bien es cierto el acuse de recibo se encuentra en idioma diferente al castellano, en aras de la correcta administración de justicia y de los principios de veracidad y debido proceso, así como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, este despacho, en aplicación del artículo 2° de la ley 2213 de 2022, mediante el cual se estableció que: “**ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia (...)*”. Se procedió a buscar en el diccionario de la universidad de Cambridge las definiciones dentro de la constancia de recibido encontrando

que, para la expresión “*Delivered to*” , la definición al castellano es “entregado a”.

Dictionary

Diccionario

Traductor

Gramática

Iniciar sesión / Registrarse

Buscar

Buscar inglés-español

×

inglés-español

Q

Traductor

¡Obtén una traducción de forma rápida y gratuita!

Inglés

delivered to

12 caracteres / 160

Traducir

↕

Español

entregado a

Ahora, se pregunta este juzgador, si el recurrente aduce que no le llegó la notificación, porque remitió poder dentro del término para contestar la demanda. Por lo anterior, este despacho, mantiene su decisión de tener por no contestada la demanda, por parte de Megalinea S.A., pues el correo de notificación fue efectivamente recibido por su destinatario, lo anterior también encuentra respaldo en que la demandada Banco de Bogotá contestará dentro de los términos, y que la misma Megalinea allegará poder en dicho término.

Así las cosas, este despacho no repondrá su decisión, sin embargo, teniendo en cuenta que se presentó el recurso de apelación de manera subsidiaria, el mismo se concederá en el efecto suspensivo.

De conformidad, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero del auto de fecha 05 de septiembre de 2022

SEGUNDO: En virtud de no accederse a la reposición, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte accionante, en consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.

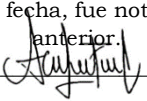
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **02 de diciembre de 2022**. Por Estado
No. **156** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00079**, informando que se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de octubre de 2022 por medio del cual se fijó fecha para audiencia.

Argumenta su recuso indicando que en dicho auto se dijo que la demanda no fue reformada, sin embargo, si lo fue, pero no fue contestada en término.

Para resolver, se tiene que las providencias que profieren los jueces se clasifican en autos y sentencias, a su vez, los autos se clasifican en autos interlocutorios y de sustanciación.

Para mayor ilustración, se tiene que los autos interlocutorios son los que resuelven un aspecto sustancial dentro del trámite de un proceso, ej: auto que resuelve la admisión, contestación, mandamiento de pago, entre otros, dichos autos son susceptibles de la interposición de recursos de reposición y apelación según fuere el caso.

Situación contraria ocurre con los autos de sustanciación, los cuales se limitan a disponer un trámite que esté previamente establecido en un procedimiento, como por ejemplo el auto que fija fecha de audiencia. Por lo anterior y al no resolver el fondo de ninguna situación dentro del trámite procesal, contra dichos autos no procede recurso alguno. En ese sentido, el artículo 64 del CPTSS, prescribe que contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno.

Por lo anterior, se rechazará el recurso por improcedente.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022, se tuvo por no contestada la reforma a la demanda por parte de OBC TELECOM & SECURITY SOLUTIONS S.A.S, auto que quedó en firme, toda vez que no se interpuso recurso alguno.

Ahora, si bien el auto que fijó fecha de audiencia dice que no se presentó escrito de la reforma de la demanda, lo que se pretendía era indicar que no se presentó la respectiva contestación. Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, este despacho aclarará el auto de fecha 04 de octubre, en el sentido de indicar que no se contestó la reforma a la demanda.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO:SE RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 04 de octubre de 2022

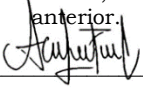
SEGUNDO: ACLARAR el auto de fecha 04 de octubre, quedando así: “*como quiera que no se presentó escrito de **contestación** de reforma de demanda*”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C. **02 de diciembre de 2022**. Por
Estado No. **156** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00403**, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada. Sírvese proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **9:00 am del día 20 de abril de 2023**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será

remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

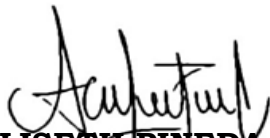


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 2 de diciembre de 2022. Por Estado No. 156 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTES Secretaria.

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 01 de diciembre de 2022. En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo 2021-00510**, informando que verificado el auto que decreta medidas cautelares existe un error mecanográfico. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que mediante auto del 21 de noviembre de 2022, de decretaron medidas cautelares, pero al revisar la medida librada frente al embargo de remanentes dentro del proceso 11001310303520190051700, existo un error mecanográfico en lo referente al radicado del proceso, por lo anterior procede este Despacho aclarar el auto anterior y se indica que el radicado correcto es 11001310303520190015700.

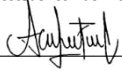
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

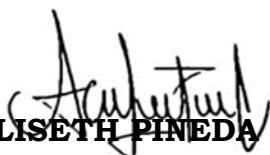
Bogotá D.C. **02 de diciembre de 2022**. Por
Estado No. **156** de la fecha, fue notificado el
auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2021-00594**, con recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 06 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Aduce principalmente, que en el auto que libro mandamiento, en el numeral 1 y 3 de forma duplicada se ordenó el pago de la diferencia por concepto de indemnización de 180 días, adicionalmente adujo que, no entiende de donde resultan los valores contenidos en el auto que libro mandamiento de pago.

Por último, frente al numeral 4 del auto que libra mandamiento de pago, es decir en el que se consignó *“Al pago de aportes en el sistema de seguridad social de pensiones durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2009 al 31 de octubre de 2015”* adujo que no se había cumplido con dicha carga, debido a que se deben realizar unos trámites administrativos internos, pero una vez se cumpla, se procederá a su pago.

Al correr traslado del recurso presentado, la parte ejecutante guardó silencio, pero insistió, mediante memorial en la entrega de títulos judiciales.

Para el despacho es menester indicar que no se resolverá el recurso de reposición interpuesto, pues se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P, el cual indica: *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”* Es así como, jurisprudencialmente se ha dicho que *“El juez no puede fe oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”*. AL3859-2017.

Por lo anterior, el despacho entrará a corregir el auto que libró mandamiento de pago, del 6 de septiembre de 2022.

Para resolver sea lo primero indicar que el artículo 306 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS señala:

“Artículo 306. Ejecución. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

De lo anterior se tiene que, al librar mandamiento de pago, se tiene que hacer una copia de lo que se dispuso en las decisiones de instancia, para que aquello pueda ser perseguido por el ejecutante, pues solo lo que esta consignado en las sentencias es lo que presta merito ejecutivo.

De igual manera se tiene que el artículo 100 del C.P.T.S.S establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De acuerdo a lo anterior, las obligaciones contenidas en las sentencias mencionadas y en el auto que liquida costas, son claras, expresas y exigibles, motivo por el cual se entrara a realizar una breve revisión de las decisiones de las diferentes instancias.

En primer lugar, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2016, este despacho resolvió:

PRIMERO: Declara que entre la Sociedad Legis Editores S.A. que se identifica con el Nit número 860042209-2 y la ciudadana demandante Diana Esmeralda del Socorro Prada Sánchez, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 39542128, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 01 de abril de 1992 y el 17 de diciembre del 2009, siendo ineficaz esta fecha como de terminación del contrato de trabajo por despido de la demandada y extendiéndose el contrato de trabajo en su duración, hasta el 24 de mayo de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia condenar a la demandada a reconocer a la parte demandante los siguientes conceptos y cuantías:

1. a pagar a la demandante por concepto de salarios prestaciones sociales y compensación de vacaciones, que se le adeudan entre la fecha del despido del 17 de diciembre del 2009 que se declara ineficaz y el 24 de mayo de 2011, restando los valores cancelados por la parte demandante en la liquidación de salarios, prestaciones sociales y pago de indemnizaciones del artículo 64 del C.S.T. el valor resultante total de \$1.924.431.83.

Preten a la cuarta pretensión el despacho condena a entidad demandada a pagar a la ciudadana demandante el valor de \$8.818.431.83. junto con la indexación de éste, bajo la fórmula IPC final sobre IPC inicial, que corresponde el primero al de diciembre del año anterior de la fecha en la cual se efectuó y el IPC inicial al de diciembre del año anterior de la fecha en la cual se causó el derecho por el valor a actualizar antes mencionado que a titulo ilustrativo al presente año asciende a \$1.752.427.12. por concepto de la indemnización equivalente a 180 días de salarios de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

SEGUNDO: Limitar los efectos del reintegro únicamente hasta el 24 de mayo de 2011, por efecto de la determinación de invalidez estructurada a partir del 25 de mayo de 2011 y el disfrute de pensión de invalidez de la ciudadana demandante conforme se observó dentro del trámite probatorio del presente proceso.

TERCERO: El despacho declara no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada relacionadas con las condenas de los numerales primero y segundo de esta sentencia y relevado de manifestarse por las excepciones por las cuales se absuelve a la sociedad demandada en su concepto y cuantía; probada la excepción de compensación en los términos antes indicados en la presente sentencia.

CUARTO: Costas a cargo de la entidad demandada, agencias en derecho por valor de (05) SMMLV, siempre y cuando no superen el 25% total de esta sentencia y la misma permanezca de la forma anteriormente expuesta.

QUINTO: Absolver a la demanda de las demás pretensiones no indicadas en la presente sentencia.

En segunda instancia, mediante sentencia de fecha 22 de noviembre de 2016, el Tribunal Superior de Bogotá, resolvió revocar la sentencia de primera instancia. Posteriormente, el proceso fue remitido a la Corte Suprema de Justicia, para que se resolviera el recurso extraordinario de casación, así las cosas, mediante sentencia del 02 de diciembre de 2020 la Corte casa la sentencia del Tribunal, confirmando la del primer grado, pero, con las siguientes modificaciones:

a) Los efectos del reintegro de la actora se extienden hasta el 31 de octubre de 2015; por ello, el pago de salarios y prestaciones sociales, así como de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cubren hasta dicha fecha, en la que definitivamente terminó el contrato de trabajo, por reconocimiento de la pensión de invalidez.

b) De lo que debe pagar la demandada a la trabajadora por salarios, prestaciones e indemnización indexada de 180 días, hasta el 31 de octubre de 2015, podrá deducir también lo sufragado por auxilio de cesantías y Fondo de Empleados.

Entonces, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P, es decir, un control de legalidad, y revisadas las actuaciones y la norma aplicable al caso concreto, se tiene que para esta etapa procesal, lo que es dable es ejecutar las sentencias que quedaron en firme y debidamente ejecutoriadas, sin entrar a hacer análisis sobre los pagos impuestos a las partes, pues de existir discusión entre los montos a pagar, lo mismo se hará en etapa procesal posterior, es decir con el escrito de excepciones, y posteriormente en la audiencia correspondiente.

Así las cosas, el despacho dejará sin valor y efecto los numerales 1 al 3 para en su lugar, corregir el auto que libró mandamiento de pago, así:

1. Por concepto de salarios y prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, que se le adeudan entre la fecha del despido el 17 de diciembre de 2009 y hasta el 31 de octubre de 2015 sumas debidamente indexadas.
2. Por concepto de indemnización de los 180 días.

Ahora, frente al numeral 4, este despacho mantendrá incólume su decisión.

Por otro lado, el apoderado ejecutante solicita la entrega de títulos, ordenada en el auto del 6 de septiembre de 2022. Sin embargo, y de conformidad con el artículo 447 del C.G.P que señala “*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez **ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...*”(negrita del despacho), de lo anterior, se tiene que, solo una vez haya quedado en firme el auto que apruebe le liquidación del crédito, se podrán entregar los títulos obrantes dentro de un proceso. Así las cosas, se dejará sin valor y efecto la orden de entrega de títulos.

Por último, se correrá traslado a las partes del presente auto, para que si a bien lo tienen formulen los recursos o actuaciones que consideren pertinentes.

Por sustracción de materia no se estudiará el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la ejecutada.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los numerales 1, 2 y 3 del auto de fecha 06 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, para en su lugar **CORREGIR** y librar mandamiento por los siguientes conceptos

1. Por concepto de salarios y prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, que se le adeudan entre la fecha del despido el 17 de diciembre de 2009 y hasta el 31 de octubre de 2015 sumas debidamente indexadas.
2. Por concepto de indemnización de los 180 días.

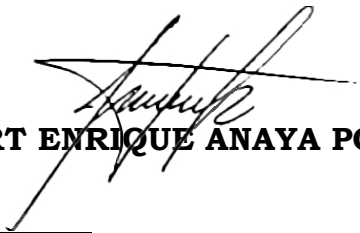
TERCERO: MANTENER INCOLUME el numeral cuarto del auto del 06 de septiembre de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para que si a bien lo tienen formulen recurso correspondiente.

QUINTO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO orden de entrega de títulos, mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

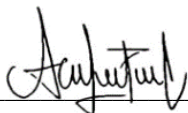
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **2 de diciembre 2022**. Por Estado
No. **156** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00058**, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada. Sírvese proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **9:00 am del día 23 de marzo de 2023**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

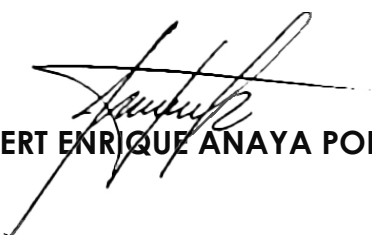
Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será

remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 2 de diciembre de 2022. Por Estado No. 156 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTES Secretaria.

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo 2022-00369**, informando que se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 01 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia de presentado por el Dr. Michael Cortázar Camelo, identificado con c.c. 1.032.435.292 y T.P 289.256 del C.S.J, como apoderado sustituto de la demandada ASESORES EN DERECHO S.A.S.

Ahora, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo solicitando se adicione el auto que libro mandamiento de pago, para incluir los intereses moratorios solicitados, pues la parte ejecutante tendría derecho a los mismos por el pago tardío de las sumas de dinero.

Como segundo punto de inconformidad indicó que las costas procesales fueron establecidas en salarios mínimos, no en pesos, por lo que se debía mantener de esa manera, hasta que el demandado acreditara el pago.

1. FRENTE A LA NEGATIVA DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, se negó librar mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios, debido a que en las providencias que prestaron merito ejecutivo, no se condena a tal obligación. (Fl. 2)

Ahora, el artículo 100 del CPTSS establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata

este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez, el artículo 422 del CGP, señala que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él...”

Ahora, de la revisión de los requisitos que configuran el título ejecutivo, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que si bien los intereses no hacen parte del título base de recaude, ante el incumplimiento de una obligación, no sería dable asumir que, si la parte ejecutada paga de manera tardía, dicho pago satisfaga toda la obligación.

Al respecto, el artículo 1617 del Código Civil señala que, si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora, esta se entiende, según decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá *“como una indemnización de perjuicios, pues jurídicamente no es entendible que la parte deudora cumpla la obligación en forma extemporánea, no la satisfaga o la haga de manera incompleta, con el consiguiente perjuicio para la acreedora”*¹

Ahora, se tiene que, en decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de enero se resolvió *“PRIMERO: MODIFICAR el punto PRIMERO del fallo apelado, el cual quedará de la siguiente manera: CONDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, FIDUPREVISORA SA como administradora del patrimonio autónomo PANGFLOTA a PAGAR al demandante \$63.917.356,55, suma reconocida como retroactivo por concepto de diferencias pensionales en la resolución No. 85 del 17 de abril de 2015, **debidamente indexada**, desde que cada diferencia se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación”* (negrilla del despacho).

Así las cosas, se evidencia que las condenas impuestas se deberán pagar debidamente indexadas; al respecto se tiene que *“El fenómeno económico de la inflación cuyo efecto más importante es la depreciación o pérdida del poder adquisitivo de la moneda, ha planteado serios problemas económicos y sociales a los cuales no puede de ningún modo ser ajeno el derecho. El derecho laboral es sin duda uno de los campos jurídicos en los cuales adquieren primordial importancia los problemas de equidad humanos y sociales que surgen de la inflación galopante”*². Es así como se instituyó la figura de la indexación debido a la constante y permanente devaluación de la moneda, por lo que se entiende como un acto de equidad que encuentra su aplicación en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia,

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral M.P. Miller Esquivel Gaitán, proceso 014-2020-00280-01

² CSJ SL, 18 de agosto 1982, rad 8484 Sección Primera M.P. Fernando Uribe Restrepo

pues lo que se busca con la indexación es que el dinero pagado “*represente un valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido*”.

De lo anterior, se tiene que las condenas impuestas a los demandados se ordenaron pagar debidamente indexadas y teniendo en cuenta que lo que buscan los intereses moratorios propios del artículo 1617 del código civil es también la actualización de los dineros y que estos representen un valor real al momento de la condena, resultaría incompatible ordenar el pago de las sumas indexadas y a su vez el pago de intereses. Así lo ha establecido la C.S.J en sentencia SL2617 de 2020, con Magistrado Ponente Santander Sánchez Brito “*En efecto, otea la Sala que el Tribunal pese a que impuso condena por la sanción moratoria del artículo 65 del CST, respecto de la reliquidación de salarios y prestaciones no se percató que sobre estos rubros el a quo había condenado a la indexación, cuando tales conceptos (moratoria-indexación) son incompatibles, ...*”

Por todo lo anterior no habrá lugar a reponer la decisión por este concepto.

2. FRENTE AL MONTO DE LAS COSTAS.

El recurrente argumenta que las costas fueron establecidas en salarios mínimos, por lo que no se deberían poner en pesos en el auto que libro mandamiento de pago.

Para resolver se tiene que, el artículo 366 del CGP establece “*ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)*”

Ahora, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022 se obedeció y cumplió lo resuelto por el tribunal, señalando que por secretaría se debía incluir la suma de \$2.000.000 al momento de liquidar las costas y agencias en derecho, posteriormente, mediante auto de fecha 09 de mayo de 2022 se liquidaron y aprobaron las costas.

En este punto, es importante aclarar que, si bien la sentencia se dictó en el año 2019, fijando el monto de 2 smlmv, al liquidarse las costas se liquidaron al valor presente, es decir el salario mínimo de 2022, pues el despacho entiende la pérdida del valor adquisitivo del dinero. Por lo anterior no habría lugar a reponer el auto por este concepto. Maxime cuando el auto que aprobó la liquidación de costas no fue apelado por el recurrente.

Así las cosas, **se negará la reposición planteada**, sin embargo, se concederá el recurso de apelación interpuesto, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2022.

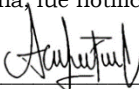
SEGUNDO: En virtud de no accederse a la reposición, se **CONCEDE**, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutante, en consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 02 de diciembre de 2022. Por Estado No. 156 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

apc